

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1071

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.

Alegato de Conclusión.

Panamá, 14 de octubre de 2019

El Licenciado Ricardo Noel Pittí Morales, actuando en nombre y representación de la sociedad **Urbalia Panamá, S.A., (en adelante UPSA)**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución DM-0233-2018 de 5 de junio de 2018, emitida por el **Ministerio de Ambiente**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por la actora, la empresa **Urbalia Panamá, S.A., (en adelante UPSA)**, referente a lo actuado por el Ministerio de Ambiente, al expedir la Resolución DM-0233-2018 de 5 de junio de 2018, que en su opinión, es contraria a Derecho. Veamos qué se decidió en el acto objeto de controversia:

**“Artículo 1. NEGAR**, como en efecto se niega el incidente de hecho sobreviniente interpuesto por la firma PITTI-MORALES & ASOCIADOS, como apoderados legales de la sociedad URBALIA PANAMA, S.A., dentro del expediente contentivo del proceso administrativo.” (Cfr. foja 26 del expediente judicial).

La acción propuesta por el abogado de **Urbalia Panamá, S.A., (en adelante UPSA)**, radica en el hecho, que, en su opinión, el Ministro de Ambiente al emitir el acto

El apoderado judicial de la sociedad accionante estima que para resolver el incidente de hecho sobreviniente que en su momento promovió ante la entidad demandada, esta debió utilizar como fundamento el párrafo segundo del artículo 701 del Código Judicial; sin embargo, aplicó el artículo 108 de la Ley 38 de 2000 (Cfr. fojas 14-15 y 17 del expediente judicial).

**En esta oportunidad, nos permitimos reiterar el contenido de la Vista 718 de 5 de julio de 2019**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón a la demandante; ya que **debemos advertir** que según se desprende de la Resolución DM-0233-2018 de 5 de junio de 2018, acusada de ilegal, el Ministerio de Ambiente, por conducto de la Providencia DM-005-2017 de 20 de enero de 2017, inició un proceso administrativo por infracciones ambientales en contra de la empresa **Urbalia Panamá, S.A., (en adelante UPSA)**, y la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, por presuntas violaciones a las normas ambientales en el manejo del relleno sanitario de Cerro Patacón y, también se ordenó aplicar las medidas pertinentes para prevenir el daño al ambiente y a la salud humana (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

En esa línea de pensamiento, **es importante tener presente** que el Ministerio de Ambiente dictó la Providencia DM-008-2017 de 8 de febrero de 2017, que fue notificada a las partes, a través del Edicto 005-2017, fijado el 9 de febrero de 2017 y desfijado el 10 de ese mismo mes y año, del periodo de pruebas y alegatos dentro del procedimiento al que nos hemos referido en el párrafo que precede (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

En atención a lo anterior, **no podemos perder de vista** que la institución demandada expidió la Resolución DM-0146-2017 de 10 de abril de 2017, que resolvió una solicitud promovida por la apoderada judicial de la empresa **Urbalia Panamá, S.A., (en adelante UPSA)**, en la vía gubernativa, en la que se negó la extensión del término de pruebas (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

Tal como consta en el acto objeto de reparo, **insistimos, una vez el Ministerio de Ambiente analizó las piezas procesales concernientes al proceso administrativo por**

infracciones ambientales en contra de la empresa Urbalia Panamá, S.A., (en adelante UPSA), y la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, por presuntas violaciones a las normas ambientales en el manejo del relleno sanitario de Cerro Patacón, estimó pertinente indicar que, cito: *“antes de la presentación del incidente que nos ocupa, la etapa de pruebas y alegatos se encontraba concluida por lo que correspondía era emitir decisión final. Que el incidentista amparándose en una etapa del proceso contenida en el artículo 699, interpone incidente de hecho sobreviniente, encontrándose vencido el término de pruebas, como lo dispone la Ley 38 de 2000 para la presentación de incidentes y hasta el período para la presentación de alegatos, fundamentándose un vacío en la norma, cuando consideramos que la misma es bien clara y no contiene ni permite otro momento una vez finalizada la práctica de pruebas para interponer incidentes”* (Lo destacado es nuestro) (Cfr. foja 25 del expediente judicial).

En este escenario, **también se aprecia** que el Ministro de Ambiente le explica a la sociedad recurrente, lo siguiente:

“ ...

Que aunado a todo lo antes señalado, es necesario recordarle a los incidentistas lo dispuesto en el artículo 106 del Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 2015 que dice:

**‘Artículo 106.** La responsabilidad administrativa es independiente de la responsabilidad civil por daño al ambiente así como de la penal que pudiera derivarse de los hechos punibles o perseguibles...’

Que por lo anterior, **mal podría alegar la defensa del investigado que por haberse dado un sobreseimiento provisional ante la esfera penal, no pudo haberse configurado una falta administrativa derivada de los mismos hechos.**

Que ante esta etapa del proceso, resulta necesario citar el contenido del párrafo primero del artículo 163 de la Ley 38 de 2000 que dice:

**‘Artículo 163.** Las resoluciones que decidan el proceso en el fondo y aquéllas de mero trámite que, directa o indirectamente, conllevan la misma decisión o le pongan término al proceso o impidan su continuación, serán susceptibles de ser impugnadas

por las personas afectadas por ellas, mediante los recursos instituidos en este Capítulo.’

**Que en virtud de lo argumentos expuestos y el análisis del expediente en comento, este Despacho considera improcedente lo solicitado por los incidentistas...**” (La negrita es de este Despacho) (Cfr. foja 26 del expediente judicial).

Otro aspecto que tomó en cuenta el Ministerio de Ambiente para rechazar el incidente de hecho sobreviniente interpuesto, en la vía gubernativa, por la sociedad **Urbalia Panamá, S.A., (en adelante UPSA)**, es que para esa entidad “*la norma aplicable es el artículo 37 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, y en consecuencia, en lo que respecta a incidentes, los artículos 108 a 117 de la referida excerta legal, los cuales contemplan dicha figura*” (Cfr. foja 28 del expediente judicial).

Aunado a lo anterior, **somos de la opinión que el acto acusado de ilegal, así como su confirmatorio, fueron dictados ceñidos a Derecho y a la ley. Además, el negar a la sociedad Urbalia Panamá, S.A., (en adelante UPSA), el incidente de hecho sobreviniente fue cónsono con su actuar; ya que lo promovió fuera del término que establece la Ley para proceder en tal sentido.**

En este escenario, **estimamos pertinente destacar** que la entidad demandada respetó en todas las etapas de la causa administrativa instaurada en contra de la empresa recurrente, el debido proceso y las garantías fundamentales, puesto que se le brindó la oportunidad de presentar pruebas, hacer sus descargos e interponer todos los recursos que a bien tuviera, por lo que mal puede afirmar el abogado de **Urbalia Panamá, S.A., (en adelante UPSA)**, que su mandante no pudo defenderse.

#### **Actividad Probatoria.**

La Sala Tercera emitió el Auto de Prueba 303 de 30 de agosto de 2019, por medio del cual **admitió** a favor de la actora: la copia autenticada de la Resolución DM-0233-2018 de 5 de junio de 2018, acusada de ilegal, así como su acto confirmatorio (Cfr. foja 46 del expediente judicial).

En lo que respecta a las pruebas admitidas a favor de la recurrente, este Despacho observa que las mismas **no logran** demostrar que el Ministerio de Ambiente, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por la sociedad **Urbalia Panamá, S.A., (en adelante UPSA)**, por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.**

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’  
(Lo subrayado corresponde a la Sala Tercera).

Al respecto del artículo transcrito, es **la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *‘en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’*. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...”

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **la actora cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda promovida por la empresa **Urbalia Panamá, S.A.**, (en adelante **UPSA**), esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución DM-0233-2018 de 5 de junio de 2018**, dictada por el Ministerio de Ambiente y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la accionante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto Gonzalez Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**

Expediente 254-19